



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia aprobatoria de la partición
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018-2016-00076 00
Clase de proceso:	Sucesión
Causantes:	Josefina Betancur de Jiménez
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión de **Josefina Betancur de Jiménez**, iniciada en virtud de demanda presentada el 28 de enero del 2016, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

Teresita del Niño Jesús Jiménez Betancur actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión intestada de **Josefina Betancur de Jiménez**, fallecida el 01 de junio del 2009 en la ciudad de Medellín, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

La demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que la señora Josefina Betancur de Jiménez, falleció el 01 de junio del 2009 en la ciudad de Medellín, con sociedad conyugal disuelta y liquidada con el señor Javier Jiménez Franco. La causante procreó los hijos: **Inés del Socorro Jiménez Betancur, Teresita del Niño Jesús Jiménez Betancur, Jorge Ignacio Jiménez Betancur, José Rodrigo Jiménez Betancur, Margarita Lucía Jiménez Betancur, Lilian Rocío Jiménez Betancur, Germán Alfonso Jiménez Betancur, Nora Celina Jiménez Betancur y Ruth Nohemy Jiménez Betancur.**

La causante otorgó testamento abierto el 14 de septiembre de 1992, mediante escritura pública N° 2.577 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, en donde asignó a: **Teresita del Niño Jesús y José Rodrigo Jiménez Betancur**, la cuarta parte de mejoras, mientras que a **Margarita Lucía, Lilian Rocío y Ruth Nohemy Jiménez Betancur** designó la cuarta parte de libre disposición con derecho de acrecer.

Adicionalmente, se tiene que la causante no dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior se solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora Josefina Betancur de Jiménez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.348.260, fallecida en el municipio de Medellín el pasado 01 de junio del 2009; 2. Que se reconozca a Teresita del Niño Jesús Jiménez Betancur como heredera de la causante; 3. Que se cite a Inés del Socorro Jiménez Betancur, Jorge Ignacio Jiménez Betancur, José Rodrigo Jiménez Betancur, Margarita Lucía Jiménez Betancur, Lilian Rocío Jiménez Betancur, German Alfonso Jiménez Betancur, Nora Celina Jiménez Betancur y Ruth Nohemy Jiménez Betancur, como herederos legítimos de la causante; 4. Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir; y 5. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora Josefina Betancur de Jiménez ocurrió el 01 de junio del 2009 en la ciudad de Medellín, tal como aparece plenamente demostrado con su registro civil de defunción, que yace a folio 10° del archivo 1° del expediente digital, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de Teresita del Niño Jesús Jiménez Betancur (Fl. 16), Inés del Socorro Jiménez Betancur (Fl. 14), Jorge Ignacio Jiménez Betancur (Fl. 18), José Rodrigo Jiménez Betancur (Fl. 20), Margarita Lucía Jiménez Betancur (Fl. 22), Lilian Rocío Jiménez Betancur (Fl. 24), Germán Alfonso Jiménez Betancur (Fl. 26), Nora

Celina Jiménez Betancur (Fl. 28) y Ruth Nohemy Jiménez Betancur (Fl. 30), en su calidad de herederos de la causante; la cual se verifica con los registros de nacimiento.

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

De igual manera, es pertinente resaltar que en el curso del proceso se logró la notificación en debida forma de las señoras Nora Celina Jiménez Betancur y Lilian Rocío Jiménez Betancur, sin embargo, a pesar de haber sido requeridas, las mismas no manifestaron al Despacho si aceptaban la herencia dentro del término de 20 días otorgado conforme a los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil; razón por la cual, el 17 de julio del 2018 se profirió providencia en la cual se tenía por repudiadas sus herencias.

3.- En el caso concreto, el trabajo de partición y adjudicación efectuada por la partidora designada por el Despacho, el cual se ordenó rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5to del artículo 509 del Código General del Proceso, y luego de ellos se presentó trabajo de partición que se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 *ibidem*, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 *ibidem*, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición obrante en el archivo 14 del expediente digital.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicó que *“a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente BETANCUR DE JIMÉNEZ JOSEFINA”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante Josefina Betancur de Jiménez,

que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.348.260, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-146157 y 020-60868 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y Rionegro, respectivamente.

TERCERO: DISPONER la protocolización de éste expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
 MUNICIPAL DE ORALIDAD**
 Medellín, 30 abril 2021 en la fecha,
 se notifica el auto precedente por
 ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



 Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912fbee8696280938f9351662a70388c6523da83e8dbc3efb656e4605658319a**

Documento generado en 29/04/2021 09:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>